



E & E - ABOGADOS

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL.
IPIALES – NARIÑO.
E. S. D.

Asunto: Demanda de Tutela
Accionante: MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN.
Accionada: ALCALDIA MUPAL DE POTOSI - NARIÑO

Respetado señor

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, agenciando intereses del servidor público **MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN**, con domicilio en la ciudad de Ipiales Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87103200 expedida en Ipiales Nariño, me permito presentar ante su competencia constitucional, demanda de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Potosí – Nariño, representada legalmente por el señor NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ. quien funge como burgomaestre municipal. Dicho clamor de orden superior en egida del artículo 86 Constitucional, Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. 1382 del 2000, escenario, donde judicialmente se conceda la protección de preceptos Constitucionales, mismos que considero, fueron vulnerados por la parte accionada, injusto justificado con los siguientes fácticos.

Primero. - Evidentemente debemos referirnos a la esencia axiológica de nuestra carta mayor de 1991, y adherido a ella, lo atinente al Bloque de Constitucionalidad, artículo 93 Superior, acuerdos de sujeción internacional frente al compromiso vinculante de Colombia en temas laborales.

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia, *Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo*



E & E - ABOGADOS

y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (RAYADO FUERA DE TEXTO)

*El artículo 25 consagra, que el **trabajo** es un **derecho** y una obligación social, y que toda persona **tiene derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas. El **artículo 37** reconoce el **derecho** de reunión, el 38 el de libre asociación y el 39 el **derecho** tanto de trabajadores como de empleadores de formar organizaciones sindicales, sin dejar de lado el artículo 53 Superior, que en su contenido exhorta la materialización del estatuto del trabajo, como una obra consolidada únicamente para el tema laboral.*

Así, las cosas el fondo a tratar se vislumbra como un tema de raigambre Constitucional. En tal sentido y recordando frente a los fácticos que dan nacimiento al problema jurídico que habré de postular, me permito manifestar que el señor MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN, ingresó al servicio público, desde el día 01 de enero del 2008 en el cargo de Inspector de Policía, hasta el día de hoy, (sin solución de continuidad) advirtiéndome que obra en este tiempo, fallo proferido por el honorable Tribunal Superior de Nariño, allí, mediante sentencia, se condena a la parte empleadora y demandada, Alcaldía Municipal de Potosí, restablecer derechos laborales a mi prohijado, constituyéndose en continuidad integral de sus derechos laborales.

Es a lugar manifestar, que, en posterior, ahondaré en el tema y desenlace jurídico, siendo de prevalencia para desatar el problema jurídico que emerge en la presente intervención escrita.

Segundo. - Es pertinente y en este segmento escritural, enunciar que el cargo de mi representando pertenece a un estatus disfuncional denominado "cargo en provisionalidad" "vocablo que debemos recurrir a ejercicio de semántica, encontrado en el diccionario de la Real Academia de la lengua, *adj. Que se hace, se halla o se tiene temporalmente.*



E & E - ABOGADOS

Seguidamente, la función pública dispone enunciar legalmente el tema de servidores en provisionalidad de la siguiente manera, **“ARTÍCULO 2.2.5.3.3 *Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron”.***

La exigua ley 443 de 1998 también se pronunció frente el tema de los servidores públicos en provisionalidad, existiendo para la fecha una estabilidad relativa en la permanencia en las vacantes o cargos públicos. Seguidamente, la ley 909 del 2004 actualmente vigente, dispone “ La competencia para el retiro de los empleos de carrera que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad) es reglada, esto es, dicho retiro es procedente solo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la Ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador solo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2 art. 41 de la ley 909 del 2004)

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13,123 y 125 de la C.P. 3 y 41 de la ley 909 del 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado.

Consolidado quedó, mediante Sentencia SU- 053 del 2015, misma que unificó la postura frente al deber de motivación de los actos administrativos que remueven el servicio a empleados en provisionalidad.

FRENTE AL FALLO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NARIÑO:



E & E - ABOGADOS

(I). - Fallo del 25 de octubre del 2017 Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 201900266 (por medio del cual, se ordena el restablecimiento del derecho del señor MARIO HIDALGO, ordenando su reintegro al mismo cargo o a otro de similares características.) **El resuelve**, contiene en el numeral **TERCERO** “Ordenar al municipio de Potosí-Nariño, por medio de la autoridad correspondiente, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar al señor MARIO ANDRES HIDALGO, al cargo de Inspector Municipal de Potosí Nariño, a la planta de personal del municipio en ese mismo cargo, u otro igual o mejor categoría a la que ocupaba en el momento de ser declarado insubsistente.

El acuerdo No. 026 del 29 de noviembre de 2018, permitió al concejo municipal de Potosí Nariño, crear un cargo denominado *técnico administrativo código 367 grado 01 cuya naturaleza es de carrera administrativa*. Mismo que fue suplido para cumplir el fallo ya aludido. Sin embargo, existen reparos en las características del cargo, por ejemplo, el mismo posee funciones generales, (esenciales) no específicas, desprendiéndose, que el área funcional no corresponde concretamente a la Inspección de Policía, pues el mismo puede ser transferido a cualquier otra área o dependencia de la alcaldía municipal.

Este punto, contraviene lo dispuesto por el Tribunal Superior, pues, el cargo que ocupaba mi poderdante, y que fuera declarado insubsistente, no comporta esta clase características, traduciéndose en disímil del cargo ocupado en la actualidad.

Evidentemente se devela una vulneración a derechos laborales del servidor MARIO ANDRES HIDALGO, pues a pesar de no existir detrimento en cuanto a su nivel salarial, lo cierto es que la promoción del cargo ante la comisión del servicio civil, dista de la preparación académica y de experiencia que ostenta el servidor público, bagaje integral como servidor público que lo distancia de los requisitos requeridos en el cargo que ocupa, sumiéndolo en una clara desventaja frente a los aspirantes que pudieran acceder al cargo de técnico Administrativo.



E & E - ABOGADOS

De la hoja de vida del servidor en cuestión, se puede extraer capacitaciones atinentes a la función o actividad que desempeña en la Inspección de Policía Municipal, con una experiencia de 21 años, en tal sentido se enlista algunas capacitaciones técnicas, así:

- POLITECNICO MARCO FIDEL SUAREZ: título Técnico Profesional en Procedimientos Judicial. (2002).
- POLITECNICO MARCO FIDEL SUAREZ: Diplomado de Criminalística (2003).
- GRUPO CAPACITAR: Seminario de Atención al Usuario. (2006).
- GOBERNACION DE NARIÑO: Seminario de Taller sobre Sistema Penal Acusatorio.
- DIOCESIS DE IPIALES: Taller Zonal de Resolución de Conflictos (2007)
- POLICIA NACIONAL DE NARIÑO: Promotor en seguridad Ciudadana (2012).
- POLICIA NACIONAL DE IPIALES: Promotor de seguridad y Convivencia ciudadana (2016).
- CAMPUS LEGAL: Seminario Virtual de Derecho Policivo. (2020).

(II).- Es a lugar advertir a la Administración Pública, en el caso concreto Alcaldía Municipal de potosí Nariño, que no existe solución de continuidad en los extremos laborales de mi poderdante, esto quiere decir que los derechos adquiridos y características de ingreso del servidor MARIO ANDRES HIDALGO, permanecen incólumes, de hecho, el fallo introduce la dogmática de restablecimientos de derechos, no es dable menoscabar condiciones anteriores, lesiones que se traducen en injustos, y evidentemente en un cumplimiento sesgado del fallo del Honorable Tribunal de Nariño. *(el fallo del H.T.S de Nariño, ordena el reintegro sin menoscabo o detrimento a la situación que ya ostentaba el servidor público, no solo entendido en el mismo sueldo, su interpretación es integral)*

El Acuerdo No. 1032 del 29 de abril del 20121, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de



E & E - ABOGADOS

carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Potosí-Nariño, proceso de Selección No. 1922 del 2021-Municipios de 5 y 6 categoría.”

En el existe una intervención del burgomaestre, donde se cita que, los servidores públicos que hayan sido vinculados con anterioridad a los decretos 770 y 785 del 200, que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que han de concursar, los mismos requisitos que se encontraban al momento de su vinculación.

Es claro, este aparte equipara una lógica, y no es otra cosa que materializa el contenido del artículo 13 Constitucional, donde se postula el derecho a la igualdad material y formal de todas las personas, y esto se traduce en un trato igual entre iguales, e igual entre desiguales.

Así las cosas, si bien es cierto, que, en cargo de mi poderdante, se entiende como cargo en provisionalidad, en el momento no existe una regla clara, para permitir el ingreso o promoción de una vacante en este contexto, sin que se estudie el caso particular del servidor que en el momento ocupa la misma, menos cuando el trabajador, como en el caso que nos ocupa, ha permanecido al servicio de la administración pública por un espacio mayor a 17 años de antigüedad.

Al respecto, e Consejo de Estado mediante Sentencia [2017-00281](#) de 2020, señaló:

“Para la Sala, lo que en la práctica hace la Resolución 2457 de 2016 es equiparar a los funcionarios de carrera administrativa con los de nombramiento en provisionalidad, pues así lo dice la misma Entidad demandada para efectos de la calificación del servicio, sin que estos últimos tengan, ni lleguen a tener los derechos que ostentan los de carrera, lo que de entrada es jurídicamente reprochable; dado que no solamente prevé los mismos mecanismos e instrumentos para su evaluación, sino que también los homologa en condiciones y responsabilidades, siendo claro que nunca un funcionario de carácter provisional



E & E - ABOGADOS

podrá adquirir el estatus funcional que implica el ejercicio de la actividad desarrollada por otro de carrera administrativa. (...)

El hecho de que la resolución, tal como se dijo, plantea una apariencia de legalidad, no la exime del control riguroso de legalidad que debe realizar el juez contencioso administrativo, todo lo contrario; pues se ha advertido que las disposiciones en ella contenidas generan una nueva realidad, un estado de cosas contrarias a Derecho, por cuanto que jamás será posible que la Fiscalía se releve, o acaso postergue de manera indefinida, su obligación de proveer de manera pronta y oportuna los cargos vacantes mediante el sistema de concurso, como tampoco será jurídicamente posible el que los **empleados vinculados mediante provisionalidad obtengan la estabilidad propia de los cargos de carrera**, muy a pesar de que sus **calificaciones del servicio resultaren excelsas y sobresalientes**, o que sus cargos no fueren proveídos mediante concurso de manera inmediata o futura.(...)

En ese mismo sentido, frente al concepto de buen servicio, también es imperioso mencionar que la evaluación del desempeño de los funcionarios nombrados en **provisionalidad** al servicio de la Fiscalía General de la Nación carece de trascendencia para la vida administrativa y la gobernanza de la Entidad, lo cual reafirma el carácter de ineficiente e ineficaz de dicho proceso; toda vez que a la luz del artículo 3 del acto demandado ¹⁸, **no es posible motivar una eventual declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad cuando quiera que la calificación del servicio arrojaré como resultado el de "insuficiente"; o todo lo contrario, sería posible declarar insubsistente el nombramiento de quien haya obtenido una calificación "sobresaliente"**.

Finalmente, el Consejo de Estado llama la atención en el sentido de precisar que **la declaratoria de nulidad que se dictará mediante este acto administrativo no implica que el hecho mismo de calificar el servicio de los funcionarios nombrados en provisionalidad al interior de la Fiscalía General de la Nación sea contrario a derecho**, toda vez que lo que jurídicamente se reprocha es que dicha calificación se realice equiparando a este tipo de funcionarios con los de carrera mediante la aplicación de los mismos criterios, parámetros, instrumentos y



E & E - ABOGADOS

mecanismos que para medir su desempeño se utilizan, desnaturalizando por ende la razón de ser de unos y otros.

En tal sentido, se entiende que no se puede desconocer el estatus del cargo, y por el simple calificativo de provisional, no es dable menoscabar derechos de los trabajadores. Colofón de la argumentación que antecede, todo desmedro y vulneración causados a un servidor en provisionalidad, genera nulidad y restablecimiento del derecho.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO YA DEVELADO:

La Administración pública- Alcaldía Municipal de Potosí Nariño, dejó de entender integralmente la orden del Honorable Tribunal de Nariño, cuando, después de crear el cargo de técnico Administrativo, dispuso el mismo, para suplir la orden del alto tribunal, ¿cargo que no ostentaba las mismas características del cargo del cual fue declarado insubsistente?

Bajo estricto análisis, podemos vislumbrar que la Administración Pública- Alcaldía Municipal de Potosí – Nariño, no tuvo en cuenta el detrimento con ocasión a lo disímil de los cargos en pugna, evidentemente *el cargo de Inspector de Policía, vs el cargo de Técnico Administrativo*, comportan características distintas, mientras el primero posee funciones específicas respecto a su función, el segundo es polivalente o general, siendo inclusive, susceptible de trasladarse de una dependencia a otra.

La planta de personal, es el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una organización, identificados y ordenados jerárquicamente y que corresponden al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos establecido mediante el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015.

En principio, la elaboración de una planta de personal puede darse bajo dos modalidades: la planta de personal estructural y la planta de personal global.



E & E - ABOGADOS

Planta de personal estructural: consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, es de estructura rígida, cada empleo debe estar distribuido en las unidades o dependencias que hacen parte de la entidad u organismo público, cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de los empleos implica un nuevo trámite de aprobación ante las entidades que hacen gobierno para el efecto, por esta razón no es común su utilización.

Planta personal global. Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

(i). - Evidentemente, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable, desde la fecha que la Alcaldía Municipal de Potosí, dio cumplimiento a la orden emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, el injusto permanece en el tiempo, y evidencia en época presente su trasgresión, pues a pesar de no existir detrimento en la remuneración o salario devengado al estipendio de su cargo anterior, lo cierto es que, el nuevo cargo no tiene las mismas características, primero, porque el cargo es nuevo, segundo, difiere de la preparación académica de mi poderdante, trazabilidad consignada en su historia laboral, comporta funciones generales, no propias del cargo que ocupaba ex ante del pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

En estricto sentido, una vez se oferta el cargo de técnico administrativo, el señor Mario Hidalgo, se percata de la polivalencia de funciones del cargo en cuestión.

Así las cosas, el principio de legalidad, con estrecha sujeción al debido proceso administrativo, son vulnerados por la Administración Pública, Alcaldía Municipal de Potosí. Nariño.



E & E - ABOGADOS

(ii). - Por otra parte, y con conexidad al tema, la Administración pública, Alcaldía Municipal de Potosí Nariño, de manera aleatoria decidió ofertar algunos cargos para ser suplidos en la modalidad de concurso de méritos. (proceso de selección No. 1922 del 2012 de Municipios de 5 y 6 categoría”) sin embargo, sin emitir acto administrativo motivado, se abstiene de ofertar el cargo de Técnico Administrativo de Saneamiento ambiental, y de secretaria de la oficina de personería, trasgrediendo el debido proceso administrativo Art. 29 Superior.

(iii).- Existen falencias frete a los cargos ofertados, es el caso del cargo de técnico administrativo, Inspector de policía, Comisaria de familia, cuyo compilado de funciones no corresponden a la actividad misional del cargo, las funciones que equiparan estos cargos, se soportan en el cumplimiento de funciones bajo el gobierno de normas que ya fueron declaradas inexecutable, es así como el cargo de comisaría de familia, aun recauda funciones equivalentes al extinto Código del menor, hoy en día ley de Infancia y adolescencia.

Es imperativo recordar, que no pueden existir cargos públicos, sin funciones precisas, razón de ser del servidor público, quien, a través de su interacción con el servicio público, satisface las necesidades de los administrados. En este orden de ideas, la Alcaldía municipal de Potosí Nariño, ofertó cargos de la planta de personal, insisto, sin la exigencia y sujeción al debido proceso administrativo, artículo 29 superior.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y DE SUBSIDIARIEDAD.

T- 087 DE 2018 “...Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

Es así, como la tarea del togado Constitucional, va más allá, del sentir y acatamiento exegético de algunos requisitos, siendo su tarea el análisis de cada caso en particular, develando en casos como el que nos ocupa, que la satisfacción de



E & E - ABOGADOS

inmediatez se acredita palmariamente, pues tan solo en tiempo presente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso se hace latente, y genera injustos en mi poderdante, ejercido el mismo, por la Alcaldía Municipal de Potosí Nariño.

Por su parte el requisito de subsidiariedad, no se echó de menos, cuando mi poderdante agotó los medios existentes para reconvenir la actitud contraria a derecho de la parte accionada, quien mediante respuesta calendada 19 de julio del hogaño, se pronunció con argumentos totalmente alejados de los puntos requeridos en petición Constitucional, traduciéndose en una respuesta vaga, y esquiva frente a la respetuosa solicitud elevada con fundamento en el artículo 23 Superior, dando continuidad a la vulneración de un derecho de raigambre Constitucional.

Por otra parte, la intervención del juez Constitucional, se hace apremiante, encontrándonos a portas de iniciar el proceso de selección o concurso de méritos, siendo una medida razonable, que impide futuras demandas de nulidad del trámite enunciado asiduamente.

JURAMENTO.

bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su despacho, que a la fecha no se propuesto tema o ruego constitucional, que comporte el mismo objeto del presente.

RESPECTUOSA SOLICITUD.

De su señoría, se ordene a la Alcaldía Municipal de Potosí Nariño, representada por el señor NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ, disponga la ubicación de un cargo igual o superior, al cargo que *ex ante* ocupaba el señor MARIO HIDALGO, (*Fallo del 25 de octubre del 2017 Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 201900266 (por medio del cual, se ordena el restablecimiento del derecho del señor MARIO HIDALGO, ordenando su reintegro al mismo cargo o a otro de similares características.)* entendiendo que la satisfacción del fallo, no se



E & E - ABOGADOS

compadece únicamente al equipararse el salario o remuneración al cargo de Inspector de Policía, del cual fue desprovisto mediante acto de insubsistencia.

Esto es, un cargo que indistinto de su nominación, comporte mínimamente las mismas funciones y características del recordado (*Inspector de Policía*) cargo el cual ocupaba.

De igual manera, la orden se extienda, a requerir de la administración municipal, se declare la nulidad del proceso que adelanta, con ocasión del concurso de méritos No. 1922 del 2012 de Municipios de 5 y 6 categoría” adoleciendo de requisitos

legales y administrativos de fondo, vulnerando flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso art. 29 Superior. Con mayor desapego y contra vía del sentir de este precepto Constitucional, cuando los cargos ofertados fueron tomados aleatoriamente, desatendiendo el precepto del artículo 129 Superior, donde hace referencia a la totalidad de cargos o vacantes públicas, con excepción de los cargos de elección popular, de carrera y de libre nombramiento y remoción.

De su señoría, se de aplicabilidad a sus bondades *ultra y extra petita*, en aras de conjurar el injusto Constitucional, develado a lo largo del clamor del mismo orden.

ANEXOS.

-Poder

-Repuesta de la alcaldía municipal de Potosí Nariño.

-Acuerdo no. 026 de noviembre 29 del 2018. (por medio de la cual, se crea la unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria, se reestructura la planta del personal y se toman medidas tendientes a la actualización y modernización de la estructura administrativa de nivel central del municipio de Potosí Nariño.



E & E - ABOGADOS

-Fallo del 25 de octubre del 2017 Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 201900266 (por medio del cual, se ordena el restablecimiento del derecho del señor MARIO HIDALGO, ordenando su reintegro al mismo cargo o a otro de similares características.)

-Normatividad Funciones de los cargos, de Inspector de Policía, técnico

Administrativo, Técnico en saneamiento ambiental.

Con toda atención,

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA

C.C. 80426676 Madrid.

T.P NO. 282.281 H.C.S. Judicatura.

Apoderado.

Notificaciones. El Accionante: Carrera 5 No. 117 B. El triunfo. Potosí - Nariño

Cel.-. 3147655110

El Suscrito en la Calle 20 No. 22-39 Oficina 201 Ed. Escallón

EMAIL/ pantojacaliche1968@gmail.com

Cel. 3187730194.



E & E - ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
IPIALES - NARIÑO

Respetado(a) Señor(a)

MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN, con domicilio en la ciudad de Ipiales Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87103200 expedida en Ipiales Nariño, asistiéndome legitimación en la causa por activa en el asunto a tratar, con el mayor respeto manifiesto mi voluntad, de conferir poder amplio y suficiente al profesional del derecho **CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, quien presentará ante su despacho demanda de tutela, en contra de la Alcaldía Municipal de Potosí Nariño, representada por el alcalde **NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ**, clamor de orden superior con ocasión a derechos fundamentales que considero me fueron vulnerados, mismos que se fundamental en memorial adjunto.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que le confiere el ART. 77 del CGP, en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, y toda diligencia inherente a este mandato.

En tal sentido, sírvase su señoría, reconocer personería a la Dr. Escobar en términos del mandato y para los fines indicados.

De usted,
Atentamente,

MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN
MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN
C.C. 87.103.200 DE IPIALES.

Acepto Poder:

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA
Apoderado.

San Juan de Pasto, julio 29 del 2021.